



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0244/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fidel Esteban Lafontaine Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), constituye el objeto del presente recurso de revisión; su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 12 de marzo del año 2021, interpuesta por el señor FIDEL ESTEBAN LAFONTAINE SANTANA, por intermedio de su abogado, Licdo. Ruddy Santana Pérez, en contra de la FUERZA AEREA, por intermedio de sus abogadas, Licdas. Aracelis Vargas y Miguelina Vargas; por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74, 253 y 254 de la Constitución y 20 al 30, 94, al 111, 153, 154 y 183 al 188 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, Orgánica de la Fuerzas Armadas; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de pago de costas, de conformidad con los artículo 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante FIDEL ESTEBAN LAFONTAINE SANTANA; a la parte accionada, FUERZA AEREA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al hoy recurrente, exsargento Fidel Esteban Lafontaine Santana, el quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).¹

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la licenciada Laura Brugal Mejía, el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se le ordene a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el reintegro del recurrente a la institución.

La Secretaría General del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a las partes recurridas, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante Acto

¹ Mediante Acto núm. 1328/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fidel Esteban Lafontaine Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 651/2022, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1301/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339, rechazó la acción de amparo incoada, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

18. El tribunal señala que para que el Juez de Amparo acoja la acción, en cuanto a los juicios disciplinarios celebrados por la administración, es preciso que se haya violado un derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en dicho juicio; además, entiende que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves las que están sancionadas con la separación de las filas de la Fuerza Aérea República Dominicana; y en la especie, la parte accionante, señor FIDEL ESTEBAN LAFONTAINE SANTANA, fue separado de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, tras haber sido sometido a una investigación disciplinaria, determinándose en el proceso investigativo que fue apresado en flagrante delito en compañía de un miembro de la Policía Nacional de la ciudad de Samaná, momento en que realizaban un secuestro en el sector La Majagua, caso en el cual se le ocupa su arma de reglamento la cual tiene cargada mediante formulario de la FARD; caso en el cual se le dio la oportunidad de ser oído, de defenderse efectivamente de los cargos disciplinarios, de ahí que, contrario a lo planteado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, la parte accionada, Fuerza Aérea República Dominicana, luego de una investigación disciplinaria sobre lo sucedido, decide destituirlo de las filas de la institución por la comisión de falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo, en el entendido de que se ha respetado el derecho de defensa, se le ha asignado un defensor técnico, el accionante fue escuchado y la decisión fue emitida por el órgano y autoridad legalmente competente para el rango que ostentaba el accionante; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo al no probarse la violación de derechos fundamentales, de acuerdo a los artículos 37 al 74, 253 y 254 de la Constitución y 20 al 30, 94 al 111, 153,154 y 183 al 188 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el exsargento Fidel Esteban Lafontaine Santana, mediante su instancia contentiva del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en esencia lo siguiente:

A que el accionante no fue sometido a la justicia ordinaria para que se dilucidara su situación, sin cumplir lo previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas De La República Dominicana (Ley-139-13), en su Artículo 175, que prevé las Condiciones para la Cancelación de Nombramientos, que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió realizar la Fuerza Aérea Dominicana, el organismo correspondiente para dar la traste con la desvinculación del accionante, ni depositaron ninguna investigación o interrogatorio al accionante. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 175. (Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas De La Republica (sic) Dominicana 139-13): Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación de una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

A que con su actuación la Fuerza Aérea De La República Dominicana, lo ha privado del derecho al trabajo, perjuicio que se reproduce permanentemente y que contempla un conflicto sobre derechos fundamentales para el mantenimiento de la supremacía Constitucional, cuando lo que debió hacer la Fuerza Aérea De La República Dominicana, era suspenderlo hasta que culminara el proceso en su contra. (sic)

A Que el tribunal Aquo quizás por desconocimiento o inobservancia fallo (sic) en contra alegando que fue separado de las filas de las Fuerzas Armadas tras haber sido sometido a una investigación disciplinaria, lo cual no fue así, el accionante no fue entrevistado ni asistido por abogado, nosotros depositamos un testimonio de la supuesta víctima o persona secuestrada donde la persona dice que Fidel Lafontaine no le había hecho nada.

A que el tribunal Aquo establece que fue apresado en flagrante delito al momento del supuesto secuestro, entonces porque en fecha 22 de enero 2021, el ministerio publico descarga al hoy accionante y le hace entrega del arma de fuego decomisada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que al momento de recomendar la baja al referido alistado le fueron violados sus derechos fundamentales y que no se cumplió con el debido proceso de ley que establece la ley 139-13.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante escrito de defensa depositado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial, procura que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.- Que en la especie la presente Revisión Constitucional de Amparo no tiene lugar debido a que primero quedo (sic) demostrado que no existió ningún derecho conculcado y segundo porque la misma ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en su momento le dio la oportunidad al Ex – Sargento Fidel Esteban Lafontaine Santana, de revisar su propio caso a través de la institución sin necesidad de conminar de manera legal a la misma, al tenor de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que cuando existan otras vías de reclamar un derecho conculcado la acción constitucional de amparo es inadmisibile como en el caso que nos ocupa, y muy especialmente, en atenciones a lo que establece el artículo 256 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual consagra que cuando los miembros de las Fuerzas Armadas entiendan o sientan que se les han violado derechos fundamentales, estos pueden elevar esta figura para a través del órgano competente con harás (sic) a buscar una rectifica o reconsideración de su baja, operación que no fue materializada nunca por la parte accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni por su representante legal, y es que al hacer un breve análisis del recurso de revisión constitucional, en su cronología de los hechos o su aspecto procesal del caso, este versa sobre violaciones de normas legales y solo consta de (2) hacen referencia de forma poco ortodoxa a lo que realmente pretenden o quieren probar, convirtiendo su propio recurso en un mero pedazo de papel el cual no ataca ni hace alusión a la sentencia recurrida.

*5.- Que conforme a las consideraciones anteriores, el artículo 100 de la Ley 139-13 Los comandantes generales de fuerzas tienen la facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento, así como de rescindir el contrato de realistamiento. Por lo que el comandante General de las Fuerza Aérea Mayor General Piloto LEONEL ALMILCAR MUÑOZ NOBOA, tiene la facultad de tomar decisiones en conformidad a la aprobación, rechazo y alistamiento de los miembros de la institución.
(sic)*

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar la referida solicitud, argumenta lo siguiente:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00339, de fecha 09 de julio del 2021, dictada por la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11.-

El artículo 96 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y del proceso Constitucionales establece los (sic) siguiente:

Artículo 96.-Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00339, de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda, Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A que en el presente recurso el recurrente se limita a establecer algunos medios en lo que sustenta su recurso y su argumento podría hacer sentido, si el tribunal A-quo se hubiese referido o analizado el fondo del asunto, cosa que no pudo hacer en razón de que encontró mérito en la solicitud de inadmisión planteada por las partes accionadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA
PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, declarando
inadmisibile sin examen al fondo la acción de amparo.²*

A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana. (sic)

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesta por el señor Fidel Esteban Lafontaine Santana, suscrita por la Lic. Laura Brugal Mejía el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa de la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

² No consta en la decisión recurrida la solicitud de inadmisión referida en el escrito de la Procuraduría General Administrativa, además, la sentencia recurrida determinó rechazar el recurso, no su inadmisibilidad. Esta cuestión no se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación de sentencia mediante Acto núm. 1328/2021, instrumentado el quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 651/2022, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
6. Certificación *de baja*, emitida por la Fuerza Aérea de República Dominicana, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el coronel piloto Juan Vicente Pérez.
7. Constancia emitida por el Ministerio Público relativa a entrega de cuerpo de delito, de veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la acción de amparo interpuesta por el exsargento Fidel Esteban Lafontaine Santana contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana, recurso mediante el cual perseguía ser reintegrado a la institución y dejar sin efecto la cancelación de nombramiento ejercida en su contra por presuntas faltas muy graves relacionadas con una supuesta tentativa de secuestro a un ciudadano, en hechos producidos en la provincia Samaná. El indicado accionante alega que dicha actuación vulneró



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y derecho al trabajo establecidos en la Constitución.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339, dictada el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con esta decisión, el exsargento Fidel Esteban Lafontaine Santana interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Como cuestión previa antes de analizar la admisibilidad o no de la especie, procede hacer la siguiente precisión: En los casos de desvinculación de los policías y miembros de los cuerpos castrenses, el Tribunal Constitucional decidió variar el precedente en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por esta causa. En consecuencia, a través de su sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), estableció que:

(...) se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

En virtud de esta decisión, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia señalada, las acciones de amparo interpuestas por miembros policiales o militares desvinculados de sus funciones que este tribunal conozca, en ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia, serán declaradas inadmisibles. Lo anterior se hará por disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, la existencia de otra vía, siendo esta la vía contenciosa-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en la especie no aplica el nuevo criterio, procederemos a examinar los demás requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional procede a analizar si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11; en este sentido:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente, se efectuó el quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el veinte (20) de septiembre del año mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Visto lo anterior, es menester que este tribunal se refiera al medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo, en el sentido de que la parte recurrente no hizo constar en su recurso, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida; por consiguiente, continúa argumentando el procurador general administrativo, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. En efecto, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, establece que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Este tribunal constitucional advierte que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, señor Sr. Fidel Esteban Lafontaine Santana, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues en su examen es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos legales necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339.

h. En ese sentido, tal y como señala la Procuraduría General de la República, la parte recurrente no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la sentencia recurrida, por lo que se admite su dictamen relativo a las deficiencias contenidas en la instancia recursiva que nos ocupa.

i. Ahora bien, conviene precisar que, si bien concurrimos con los fundamentos de la Procuraduría General Administrativa en lo relativo a la inadmisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, sin embargo, su solicitud por otro lado está dirigida a que este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decida rechazar el presente recurso, y este tribunal ha determinado que, en casos como la especie, lo que procede es la declaratoria de inadmisibilidad, así quedó establecido en la Sentencia TC/0670/16³ en los términos siguientes:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

j. Especificado lo anterior, y continuando con el examen del recurso objeto de la presente revisión, se verifica que el recurrente, en su instancia recursiva, se limitó a presentar ante este colegiado los mismos argumentos sometidos ante el juez de amparo. En estos casos en los que la parte recurrente no expresa de forma clara y precisa los agravios que le causa la sentencia recurrida el tribunal ha procedido a declarar el recurso inadmisibile. En ese orden, por ejemplo, a través de su Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), estableció que:

[...] este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

³ Dictada el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0308/15. En esa ocasión, esta alta corte dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó *a ofertar una certificación de baja*, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

l. De ahí que, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Fidel Esteban Lafontaine Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00339, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Fidel Esteban Lafontaine Santana; a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Fidel Esteban Lafontaine Santana interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo radicada por este porque a su juicio con su desvinculación se violó su derecho de defensa y las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96⁵ de la Ley 137-11

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ *Ibid.*, **Artículo 96.- Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2022-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fidel Esteban Lafontaine Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA.

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar inadmisibles el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

f) Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada⁶».

g) Este colegiado, luego de ponderar la instancia que contiene el presente recurso de revisión, ha podido verificar que en la misma la parte recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la

⁶ Las negritas vienen de la transcripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente, transcribe una parte de la Sentencia TC/0433/19, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto del presente recurso. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

5. Sin embargo, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Fidel Esteban Lafontaine Santana expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 5 de su escrito. Veamos:

A que el accionante no fue sometido a la justicia ordinaria para que se dilucidara su situación, sin cumplir lo previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas De La República Dominicana (Ley-139-13), en su Artículo 175, que prevé las Condiciones para la Cancelación de Nombramientos, que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió realizar la Fuerza Aérea Dominicana, el organismo correspondiente para dar la traste con la desvinculación del accionante, ni depositaron ninguna investigación o interrogatorio al accionante. (sic)

A que con su actuación la Fuerza Aérea De La República Dominicana, lo ha privado del derecho al trabajo, perjuicio que se reproduce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanentemente y que contempla un conflicto sobre derechos fundamentales para el mantenimiento de la supremacía Constitucional, cuando lo que debió hacer la Fuerza Aérea De La República Dominicana, era suspenderlo hasta que culminara el proceso en su contra. (sic)

A que al momento de recomendar la baja al referido alistado le fueron violados sus derechos fundamentales y que no se cumplió con el debido proceso de ley que establece la ley 139-13.

6. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye, solicitando:

PRIMERO: *Que se acoja como bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente **RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO No. 0030-03-2021-SSEN-00339** de fecha nueve (9) de julio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoada por el señor **FIDEL LAFONTAINE SANTANA**, en perjuicio de la Fuerza aérea de la Republica dominicana, debidamente representada por el Mayor General Piloto **RICHARD VASQUEZ JIMENEZ**, Comandante General, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *Que en cuanto al fondo sea **REVOCADA** en todas sus partes la Sentencia en Acción de Amparo marcada con el No. **0030-03-2021-SSEN-00339** de fecha nueve (9) de julio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoada por el señor **FIDEL LAFONTAINE SANTANA**, en perjuicio de la Fuerza aérea de la Republica dominicana, debidamente representada por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mayor General Piloto **RICHARD VASQUEZ JIMENEZ**, Comandante General.*

TERCERO: *Que las Fuerzas Armadas, sea condenada al pago de (RD\$5,000.00) Pesos, por cada día de retardo en restar al sargento FIDEL LAFONTANE SANTANA, y por cada día de araso ene/pago de los.%. salarios que ha dejado de percibir.*

CUARTO: *Que las costas sean declaradas de oficio en virtud al Principio de Gratuidad.*

7. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, así como de los precedentes del Tribunal Constitucional y las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo.

8. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.⁷

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.⁸

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁹

9. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez (...) está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho

⁷ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁸ *Ídem.*, numeral 9.

⁹ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

11. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁰ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹¹.

12. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral

¹⁰ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inherente y absoluto que emana de cada persona¹². Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹³.

13. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones normativas del artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

14. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁴ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

15. Es importante enfatizar, que la Ley núm. 137-11 en el artículo 76 numeral 6, previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[la] persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones

¹²En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁴ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

16. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹⁵.

17. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

18. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁶ a concretizar la Constitución...*¹⁷

¹⁵ TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

¹⁶ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁷ HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restringida de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria